



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de marzo 18 de 2022 (*Véanse anexos 02 y 03-04, Cd. Ppal. digital*)

Manizales, marzo 31 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00156
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al vocero procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia



sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Martín Emilio Cadavid Díaz** y en favor de la demandante, señora **Graciela Ciro de Loaiza**, por las siguientes sumas de dinero: (*Anexos 01, 03 y 04 Cd. Ppal. digital*).

a. Por la suma de \$1.000.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la letra de cambio No. 0921441, adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses de plazo y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose los primeros a la tasa del 2% pactada entre las partes, sin que se exceda la máxima legal permitida para unos y otros, según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (15/01/2020) y hasta el pago total de la obligación.

b. Por la suma de \$1.000.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la letra de cambio No. 0670337, adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses de plazo y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose los primeros a la tasa del 2% pactada entre las partes, sin que se exceda la máxima legal permitida para unos y otros, según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (12/06/2020) y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

Lfp/

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28fd22942514f695f13c9f60a71fcb6198ff88bcb178ed5db9611ad1554146**

Documento generado en 01/04/2022 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>